

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00250 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Eladio Carreño Parra
Auto sustanciación Nro.	733
Asunto	Reconoce personería. Requiere dte parte acredite cargas impuestas so pena de desistimiento tácito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al archivo 10 del expediente digital la respuesta a la demanda allegada por el Banco Agrario de Colombia -acreedor hipotecario-, que este Despacho dispuso vincular al trámite, quien, por intermedio de su representante legal, confirió mandato a la Dra. Liliana Ruiz Garcés, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.299.164 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representara en este trámite, y que en virtud de ello se le reconoce personería para dicho fin. La manifestación carente de oposición a las pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta en el momento procesal que corresponda. A dicha vinculada se tiene notificada en debida forma, dada la evidencia aportada por la parte demandante, que obra en el PDF 11 del expediente digital, que da cuenta que el mensaje de datos contentivo de la notificación obtuvo acuse de recibido el pasado 28 de octubre.

De otro lado, revisada la providencia anterior se impuso al extremo actor cumplir con las cargas procesales que le son propias en el trámite, como lo son: la gestión del oficio que comunica la inscripción de la demanda, y la notificación del demandado y la entidad vinculada. De los deberes procesales indicados, a la fecha, sólo se tiene cumplido el último de ellos, según viene de referirse; pues del oficio que comunica la inscripción de la demanda sólo obra evidencia de que fue entregado, no de su diligenciamiento; así como tampoco, se ha arrimado la prueba de la notificación del demandado.

En virtud de que dichas cargas procesales son exclusivamente atribuibles al extremo actor y se torna indispensable para darle continuidad al litigio, resulta procedente para asegurar el impulso procesal, requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir con las actuaciones indicadas y allegar la prueba de esas gestiones, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto

Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>15/11/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>072</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd05623afeab9e4e5f516f6eb7f09b0f2cd4bda26fdf5f4bc5a7c036428abb**

Documento generado en 11/11/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>